

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**20130063700**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de la demandante, quien informa desconocer heredero alguno de la difunta Leonor Triana viuda de Palacios, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, el Despacho DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de la causante Leonor Triana viuda de Palacios**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, para lo cual **secretaría proceda con la correspondiente inscripción, teniendo en cuenta** los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 17 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb3b33288195692010cd9ec6946d6f8342b00b84b7ef750704371116ef6770b**

Documento generado en 15/11/2021 11:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20090008000**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

Relevar del cargo a la profesional Ivanhoe Arturo Adarve Gómez, en razón a que justificó la razón por la que no podía aceptar el trabajo encomendado en el presente asunto.

Como consecuencia, se DESIGNA a Diego Javier Monroy Buitrago, quien es elegido de la lista del IGAC.

Remítasele el correspondiente telegrama al correo electrónico diegojmonroyb@hotmail.com y al teléfono 3108649116, informándole que es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias procesales; asimismo, se le deberá compartir el expediente digital para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la aceptación del cargo, presente el correspondiente avalúo en donde deberá establecer la indemnización que rige el presente asunto.

Se le designa por concepto de gastos de experticia, la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d36fee48771c67481dae479426c315807ad47136e7014e409b518c9b33824f**

Documento generado en 15/11/2021 11:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310301**1320110001500**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

Advertir que dentro del término de traslado de la experticia la misma no
fue objeto de reproche alguno, motivo por el cual se tiene como avalúo
del predio objeto de litigio y para efectos de la subasta, la suma de
\$1.222.179.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy
17 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bec183b7464a31cc099202b44f9a07e20ff1f1610e11c70f6a2cc287867b75f3**

Documento generado en 15/11/2021 11:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso No. 1100131030 15 **2014** 00 **0617** 00

Vencido en silencio el termino señalado en auto adiado cinco (5) de noviembre de la presente anualidad, y en virtud de la solicitud de desistimiento allegada por la parte actora, coadyuvada por la representante legal de la demandada Cyberlogistics S.A., cumplidos los requisitos previstos en el artículo 314 y s.s. del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Primeo: Declarar terminado el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, por desistimiento total de las pretensiones.

Segundo: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso.

Tercero: NO CONDENAR en costas en virtud de lo señalado en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte que los haya aportado, de los documentos allegados tanto en el escrito de la demanda como de las contestaciones, a sus expensas y con las constancias de ley

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **17 de noviembre 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f6c1653ac2b59b8ad8410e994e0c292e591349bac4a390667acaecca1576dc**
Documento generado en 16/11/2021 12:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310304820200007100

En atención a la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, elevada en escrito anterior y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corrige la mencionada providencia en el siguiente sentido:

1. Para tener en cuenta que la parte demandante dentro del término de traslado SI se pronunció frente a las excepciones de mérito, conforme se observa en el escrito que por error involuntario de secretaría, no se agregó en oportunidad al expediente.
2. Tener en cuenta que la fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia programada, será la misma que menciona la providencia, en el año 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **17 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4ed7937412895da0d369e2092c7f6bd1818aa1143b6f66fe3151661c5839ce**
Documento generado en 15/11/2021 11:06:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030**4820200033100**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demandante dentro del término de traslado contestó las excepciones perentorias que formuló su contraparte
2. Teniendo en cuenta que la sociedad demandada se ha opuesto al pago, el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el Num. 3 del Art. 381 del C.G.P., ordena a la parte demandante que proceda a realizar la consignación en dinero del valor que se manifestó en la demanda adeudar, lo cual debe producirse en el término de cinco (05) días.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no obstante el Código de Comercio en su artículo 882 indica la posibilidad de realizar el pago a través de instrumentos negociables, lo cierto es que dada la naturaleza del presente proceso y su pretensión natural, no es posible aceptar dicho pago, sometido a condición suspensiva, salvo convenio expreso de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 643 de la misma obra. (Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de julio de 1992, Exp. 2528. M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **17 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3514a251c2309fcd55463c0bf3f84faf0d58ab44c3029607a7a6767dfda887a1**
Documento generado en 15/11/2021 11:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103**04820210022400**

Conforme al devenir procesal y en atención a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. No tener en cuenta la contestación que hace el Banco Agrario de Colombia, como quiera que tal entidad no es parte dentro del presente proceso.
2. Solicitar a Secretaría que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha anterior.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 119 del 17 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c7bf2942a8c5c7414252b671c77263fd26698b79eada06ad8c45824b19ac46**
Documento generado en 15/11/2021 11:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103**04820210031600**

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados Jesús Antonio Robayo Albornoz y Gladys Pardo Romero se notificaron personalmente del mandamiento de pago librado en el presente asunto [Art. 8, Decreto 806 de 2020], quienes dentro del término legal no formularon excepciones de mérito.
2. Incorporar al proceso los certificado de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20780630 y 50N-20780643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de esta misma ciudad, donde constan los registros de los embargos sobre los bienes de los deudores [Anotaciones 006].
4. Decretar el secuestro de los referidos predios, para lo cual se comisiona con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre, al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Alcalde de la respectiva Localidad; Secretaría libre el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 119 del 17 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce654789938da3171c6f9bd6ede8ed0f296543d7a5d0d255e71bdbcfdfc4249**

Documento generado en 15/11/2021 11:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103**04820210031600**

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. promovió acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra JESÚS ANTONIO ROBAYO ALBORNOZ y GLADYS PARDO ROMERO, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 22 de junio de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en el expediente, quienes dentro de la oportunidad legal pertinente no propusieron medio exceptivo alguno, ni cumplieron con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los documento base de recaudo son los pagarés Nos. 204119052112 y 4345531608, otorgados por los demandados en su condición de

deudores, a favor de la acreedora ejecutante, documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes ejúsdem.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía Para la Efectividad de la Garantía Real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la entidad demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes inmuebles objeto de garantía real, los cuales se encuentran legalmente embargados dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$9'000.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 119 del 17 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ab7ad8a8be60587191747d9e6a1f89c494ea8accb1dc91c8d7fce554b757e3**
Documento generado en 15/11/2021 11:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103**04820210047500**

En atención a curso procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Agregar al proceso y para los fines pertinentes los escritos allegados por las demandadas dando contestación a la demanda y formulando excepciones de mérito, los cuales serán tenidos en cuenta oportunamente.

2. Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Casa Editorial El Tiempo S.A. y Bavaria y Cía. S.C., de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra (art. 331 del C.G.P.).

Ordenar que por Secretaría se deje correr el término de ley que tienen para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (ibídem).

3. Reconocer a la Dra. Carolina Cerón Vivas quien actúa en su calidad de representante legal suplente para fines judiciales de la demandada Casa Editorial El Tiempo S.A.

5. Reconocer al Dr. Carlos Alfonso Rueda Ardila, quien actúa en su condición de representante legal para fines judiciales y administrativos de la demandada Bavaria y Cía. S.C.A.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 119 del 17 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea23b89412814756dc232f5f3e1adaf4d3b3596933ee0464e25e0645eed04d9**

Documento generado en 15/11/2021 11:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210055900**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 17 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1464ff366c5a029f2105de460329e4a4271d5507f385114936db7040dbca846b**
Documento generado en 15/11/2021 11:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103**04820210059500**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por no haberse aportado el documento báculo de la ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El opugnante indica que la Escritura Pública 127 de 26 de febrero de 2018 que echa de menos el Juzgado fue allegada oportunamente junto con los otros documentos, tal como se enuncia en la demanda y se verifica al cotejar la copia aportada con el recurso de reposición, es decir, si obra título ejecutivo, por ende, solicita la revocatoria de la providencia censurada, y en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo, o en su defecto se conceda el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso, se debe destacar que revisados nuevamente tanto el expediente electrónico, como el correo por medio del cual el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles [Oficina Judicial - Oficina de Reparto] remitió la demanda en línea No 272266, se pudo evidenciar que, en efecto, no

obstante en el libelo demandatorio en el Capítulo VIII [Medios de Prueba], se enuncia como tal el mencionado documento notarial, lo cierto es que el mismo no figura entre los anexos remitidos.

Al respecto, es pertinente señalar que las únicas misivas que existen al interior del expediente electrónico son: la demanda y la solicitud de medidas cautelares, en total de 12 folios; es decir, no obra la aludida escritura, ni ninguna de las otras documentales que se enuncian, como tampoco se encuentra el poder para iniciar la presente acción.

Bajo ese contexto, para los efectos legales y procesales no se allegó la Escritura Pública 127 de 26 de febrero de 2018, documento que conforma el título ejecutivo, cuya ausencia generó la decisión que ahora se recurre.

Lo anterior, permite inferir que la providencia censurada deberá mantenerse incólume, por cuanto es claro que para resolver la reposición se deben considerar únicamente los documentos que obraban en el expediente al momento de decidir.

Ahora bien, como se observa que se interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, y como quiera que la providencia se encuentra dentro de las susceptibles de alzada, se concederá el mismo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto devolutivo.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar el auto de fecha 26 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas.

2. Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la referida providencia, para su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por secretaría remítase el expediente en forma digital, sin que haya lugar al cobro de expensas, previo cumplimiento de lo dispuesto en los Art. 322 y 326 del C.G.P. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 119 del 17 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab010fe4c78db81eb419131c46285b1cdb54c53618442e4066e568b10e6ed40**

Documento generado en 15/11/2021 11:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210063500**

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el Despacho DISPONE: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Excluir la pretensión cuarta, en tanto que la misma no resulta ser acorde con la naturaleza de la acción divisoria ad valorem. Tenga en cuenta lo dispuesto en el Art. 415 del C.G.P., y que el Art. 417 no es aplicable en el trámite del presente asunto.
2. Sírvase dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806/2020, en concordancia con el artículo 90, numeral 2° del C. G. del Proceso, esto es, allegar prueba documental donde se acredite la remisión de copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, conforme a la tesis empleada sobre la materia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha 20 de mayo de 2021 (Proceso No. 110013103 013 2020 - 00181 01).
3. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

¹ Artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **17 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b558b9177fb2e37746ea252ff2d11c82cb78c0eb7283ebb1ba8e8f3fc92bc9**
Documento generado en 15/11/2021 11:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210063700**

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme lo exige el artículo 82 del CGP.
2. En atención a las exigencias del artículo 406 *ibídem*, se solicita que se aporte el correspondiente dictamen pericial del inmueble objeto de división, en el que se determine al menos el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente. Tenga en cuenta que este es un requisito para admitir la demanda, por lo que no es posible otorgar un plazo adicional, tal como se solicita.
3. Sírvase dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806/2020, en concordancia con el artículo 90, numeral 2° del C. G. del Proceso, esto es, allegar prueba documental donde se acredite la remisión de copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, conforme a la tesis empleada sobre la materia, por la Sala

¹ Artículo 90 C.G.P.

Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha 20 de mayo de 2021 (Proceso No. 110013103 013 2020 - 00181 01).

4. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **17 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a969637198c11acc21c014a62bff53f9cf8374339a2a3d762e4c897895d5114**

Documento generado en 15/11/2021 11:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210063800**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87 y 399 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de expropiación adelantada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en contra de Bladimir Duarte Díaz y Banco Agrario de Colombia S.A., éste último en calidad de acreedor hipotecario.
2. Tramitar la presente demanda bajo los lineamientos de un proceso declarativo especial (Título III, capítulo I, Art. 399 CGP).
3. Correr traslado a la demanda a la convocada por el término legal de tres (3) días, para efectos de que ejerza su derecho de defensa.
4. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Ordenar la inscripción de la demanda en el olio de matrícula inmobiliaria No. 062-22216; ofíciase.
6. Previo a emitir pronunciamiento respecto a la entrega anticipada del fundo, se requiere a la empresa demandante para que consigne a este Despacho y a favor de esta causa, el valor establecido en el avalúo aportado.
7. Reconocer personería adjetiva a la doctora Mayra Patricia Laguna Berrio para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **17 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6fee226ed70f7698d12cef650a48c1a647e081e944b81e606a8587c558f15b**

Documento generado en 15/11/2021 11:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210063900**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422, 430 y 463 del C.G.P., así como las previsiones del Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. – DEUDU-** y en contra de **SULMA YULIET PALMA ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$198.184.000,00 M/cte., por concepto del capital insoluto del pagaré No. 05901015100104626 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (2/11/2021) y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio

suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
6. Reconocer personería adjetiva al doctor Oscar Mauricio Peláez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 17 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b92cd4630a00a9a2f4681cb77d96d08cebd9bc9472c0581d45afc9994d0841**
Documento generado en 15/11/2021 11:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>